



Interlocutorio	Nº 0406
Radicado	05266 31 03 003 2019 00255 00
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante (s)	Jaime Alonso Díaz Rodríguez, Joaquín Antonio Díaz Montoya, Erika Maritza Díaz Rodríguez y Blanca Libia Rodríguez Martínez
Demandado (s)	Ferney Mauricio Castañeda Correa
Asunto	Incorpora – Decreta embargo de remanentes – No tiene en cuenta notificación – Niega solicitudes

### JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se incorporarán al expediente las constancias de devolución de correspondencia relativas a la citación a diligencia de notificación personal, remitidas a la dirección informada en la demanda, esto es, Calle 40 b Sur 28-22 201, obrantes a folios 42 a 45 del expediente físico y remitido al correo del Despacho el 26 de noviembre de 2020. Asimismo, la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, en la que negó la inscripción del embargo decretado por este Despacho, por encontrarse inscrito otro embargo por Jurisdicción Coactiva Gobernación de Antioquia (f. 46-55).

Consecuente con lo anterior, la parte demandante solicitó el embargo de los bienes que le fueren desembargados o los remanentes que le pudieren quedar en el proceso de cobro coactivo instaurado por la Gobernación de Antioquia contra Ferney Mauricio Castañeda Correa identificado con cédula 98.551.990, donde persigue el Departamento el inmueble con hipoteca cobrada en este proceso, con matrícula inmobiliaria 001-1129563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Lo que, siendo procedente, se decretará.

Por otra parte, en aras de lograr la notificación del demandado, la apoderada judicial de la parte demandante aportó como dirección física la Carrera 29 C 40F Sur 58 Envigado, en la cual no consta se haya intentado dicha notificación; y asimismo, informó el correo electrónico [Mauroc0915@gmail.com](mailto:Mauroc0915@gmail.com) para notificaciones del

demandando, aportando correo enviado a este. Y posteriormente solicitó se profiriera sentencia por haberse logrado la notificación respectiva y que se libre despacho comisorio.

Frente a lo anterior, encuentra el Despacho que la presunta notificación remitida al correo electrónico del demandado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806, en tanto sólo se allegó a este Despacho un reenvío del correo remitido, pero no obra acuse de recibo u otro donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como fue dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20.

En consecuencia, dicha notificación no se tendrá como válida, pudiendo la parte demandante proceder nuevamente a intentar la notificación de manera electrónica, o bien física a la última dirección aportada, e informar al Despacho el resultado de una u otra, con los requisitos legales.

Finalmente, se no se accederá a proferir sentencia, por cuanto como se indicó, la notificación al demandado no ha sido efectiva. Asimismo, se negará la solicitud de librar despacho comisorio, toda vez que no se encuentra embargado ningún bien en el trámite que sea susceptible de secuestro.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Incorporar al expediente las constancias de devolución de correspondencia y nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Decretar el embargo de los bienes que le fueren desembargados o los remanentes que le pudieren quedar en el proceso de cobro coactivo instaurado por la **Gobernación de Antioquia** contra **Ferney Mauricio Castañeda Correa** identificado con cédula **98.551.990**, donde persigue el Departamento el inmueble con matrícula inmobiliaria **001-1129563** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Medellín Zona Sur, para el presente proceso en el que se pretende el pago de las obligaciones garantizadas con hipoteca sobre dicho bien, a favor de **Jaime Alonso Díaz Rodríguez, Joaquín Antonio Díaz Montoya, Erika Maritza Díaz Rodríguez y Blanca Libia Rodríguez Martínez**, identificados con cédula de ciudadanía 98.663.789, 3.470.380, 32.242.265 y 32.476.160, respectivamente. Oficiese por secretaría a dicha entidad.

**Tercero.** No tener como válida la notificación personal allegada, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**Cuarto.** Negar las solicitudes de proferir sentencia, por no encontrarse notificado el demandado, y de librar despacho comisorio, por no existir bienes embargados que sean susceptibles de secuestro.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO**

**JUEZ**

04

FIRMADO POR:

**HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 25C708CD7030A9A767187548AE351195B73A3235D7E87C6E9854E221033C7F7E  
DOCUMENTO GENERADO EN 10/06/2021 05:47:05 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)